

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece que es un deber patrimonial del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;

Que en los numerales 8 y 17 del artículo 83 de la Constitución de la República se determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público y denunciar y combatir los actos de corrupción; así como, el participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República se establece que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el artículo 321 de la Constitución de la República contempla que el Estado garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que el 15 de diciembre de 2005 entró en vigencia la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual establece que cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para, el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas;

Que el artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción señala que cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el embargo preventivo, incautación y decomiso;

Que el artículo 49 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción determina que se considerará la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación;

Que el artículo 53 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece medidas de recuperación directa de bienes de cada Estado Parte de conformidad con su derecho interno;

Que el artículo 59 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción señala que los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el 21 de julio de 2000 entró en vigencia la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción;

Que la Convención Interamericana contra la Corrupción, señala que uno de sus propósitos es la promoción, la facilitación y regulación de la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción;

Que los numerales 1 y 8 de artículo 3 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, señalan que los Estados Parte consideran aplicar medidas preventivas, dentro de sus sistemas institucionales entre las que se establecen normas de conducta para el correcto honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento y un sistema para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno;

Que el numeral 1, literal d) del artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, establece como parte de los actos de corrupción al aprovechamiento doloso u ocultación de bienes;

Que el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Corrupción establece que cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a su funcionario público, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, de naturaleza económica o comercial;

Que el 23 de abril de 2002 entró en vigencia la ratificación de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual señala que cada Estado Parte adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos;

Que la Ley de Minería dispone en su artículo 57 que la actividad minera ilegal será sancionada y los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según sea el caso;

Que mediante Suplemento al Registro Oficial No. 452 del 14 de mayo de 2021 se promulgó la Ley Orgánica de Extinción de Dominio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente,

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para regular los procesos de extinción de dominio sobre los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito, a favor del Estado, conforme la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento se aplicará sobre los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito localizados en el Ecuador y los bienes localizados en el extranjero.

Para los efectos del artículo 2 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, la propiedad de los bienes localizados en el extranjero que, de cualquier forma, guarden relación directa o indirecta con actividades ilícitas cometidas en el Ecuador o relacionadas con nacionales ecuatorianos, serán investigados atendiendo al procedimiento descrito en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio y su reglamento, en armonía con los tratados internacionales bilaterales y multilaterales suscritos por el Ecuador.

Artículo 3.- Naturaleza Jurídica.- Para los bienes sujetos a registro, el término de prescripción iniciará desde el momento en que se incorpora formalmente la respectiva anotación de transferencia de propiedad en el registro histórico del bien por parte de la autoridad correspondiente. En tales casos, el simple acto de entrega del bien no se tendrá como acto traslativo del derecho de propiedad.

Para la causal relacionada con destinación ilícita del bien, el término previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, empezará desde el momento en que el bien o bienes se constituyeron en instrumento de la actividad ilícita. Cuando se trate de bienes relacionados con delitos de ejecución continuada o permanente el término se contará desde el día en que la conducta delictiva termine o cese.

Para los bienes relacionados con actividades ilícitas de que trata el literal a) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, generados por omisión, el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

En cualquier caso, el término de prescripción se suspenderá o interrumpirá desde la presentación de la pretensión de extinción de dominio.

Artículo 4.- Condiciones para la extinción de dominio.- Para establecer la existencia de la actividad ilícita respecto de los bienes de origen ilícito bastará sentencia judicial ejecutoriada, de forma independiente de quien o quienes hayan sido declarados penalmente responsables. Tanto el nexo causal como el conocimiento de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio podrán inferirse a partir de las circunstancias objetivas del hecho, contenidas en las descripciones realizadas en la motivación de la sentencia en su integridad.

Respecto de las causales enunciadas en los literales f) y h) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, la existencia de actividad ilícita se presumirá igualmente a partir de las circunstancias objetivas del hecho. Para tales efectos, por vía de la integración normativa consagrada en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, la noción de actividad ilícita relacionada con esas causales se asimilará a la de infracción penal y se tendrá como condición suficiente para la extinción de dominio la lesión o puesta en riesgo de uno de los bienes jurídicos correspondientes a las conductas descritas en el literal a) del artículo 7 o relacionadas con estas.

Para los efectos de la Ley y su reglamento, en los casos de bienes de origen injustificado, el nexo causal se atribuirá del bien y la concurrencia del incremento patrimonial no sustentado.

Para la valoración sobre el conocimiento acerca del origen del bien se tendrá en cuenta igualmente la condición de sujeto obligado de reporte ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico, conforme a la normativa expedida por esa entidad.

En todo caso, la demostración de impedimento para conocer el origen ilícito de un bien o su destinación ilícita se observará bajo los criterios de la buena fe exenta de culpa, en armonía con el literal d) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 5.- Bienes objeto de extinción de dominio.- En concordancia con lo dispuesto en el literal f) del numeral 2 del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, en materia de comiso sobre bienes de valor equivalente, la Fiscalía adelantará la investigación integral del patrimonio, incluido aquel de origen lícito.

Se entenderá igualmente por bienes susceptibles de valoración económica o de contenido patrimonial aquellos que representan un activo estratégico o recurso indispensable para la comisión de la actividad ilícita.

Artículo 6.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Acciones u omisiones.-** Se entenderán como acciones u omisiones relacionadas, todas las conductas que directa o indirectamente guardan nexo fáctico o jurídico con los delitos enunciados en el literal a) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.
- b. **Sentencia condenatoria ejecutoriada.-** Por sentencia condenatoria ejecutoriada se entenderán igualmente todas las decisiones judiciales que contengan cualquier forma de terminación anticipada del proceso previstas en el Código Orgánico Integral Penal, al igual que las derivadas de mecanismos de cooperación eficaz, aplicación de principio de oportunidad y métodos alternativos de solución de conflictos.
- c. **Buena fe.-** La presunción de buena fe a la que se refiere el literal e) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio será interpretada de forma sistemática y armónica con la noción de buena fe cualificada descrita en los literales d) y f) de la misma disposición. En consecuencia, la presunción contraria a la buena fe debe ser probada de acuerdo con los parámetros de la carga dinámica de la prueba.

Si durante el proceso se establece la mala fe, se compulsarán copias de lo actuado ante la autoridad competente a efectos de verificar la posible concurrencia de una conducta punible.

Artículo 7.- Supletoriedad.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, por vía de interpretación sistemática y armónica del ordenamiento jurídico, para efectos de criterios complementarios de referencia para el desarrollo de la investigación, podrán ser consultados adicionalmente cuerpos normativos como el Código de Comercio y el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 8.- Responsabilidad en el manejo de la información.- Las entidades en las que reposen archivos, documentos o cualquier evidencia física o elementos materiales que puedan ser aportados en la investigación de extinción de dominio, dispondrán de su adecuada preservación y custodia. De presentarse alguna de las eventualidades previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, el fiscal del caso procederá de inmediato a compulsar copias para el inicio de la investigación que corresponda, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deberá adelantar la entidad a la que pertenezca el funcionario. La negligencia y la omisión de custodia serán sancionadas conforme al Código Orgánico de la Función Judicial.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**TÍTULO II
GARANTÍAS Y PRINCIPIOS**

Artículo 9.- Cosa juzgada.- La garantía prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio procederá en aquellos casos en los que previamente se hubiese emitido pronunciamiento de fondo sobre los bienes vinculados al proceso de extinción de dominio. Si la decisión judicial previa proferida en el Ecuador o en el exterior no definió la situación jurídica de los bienes, podrán ser objeto de investigación patrimonial.

**TÍTULO III
COMPETENCIAS Y CAUSALES**

Artículo 10.- Instancia de Coordinación.- Se designa como instancia de coordinación para la política nacional en materia de administración de bienes o activos especiales, para los procesos de enajenación de bienes de extinción de dominio, al Comité de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, que será responsable de conformar semestralmente veedurías ciudadanas a los procesos de enajenación de bienes de propiedad del Estado, obtenidos mediante un proceso de extinción de dominio, para lo cual observará las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

Se exceptúa la participación dentro del proceso de conformación y participación a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, por ser la entidad ejecutora de los procesos de enajenación.

Artículo 11.- Procuraduría General del Estado.- En aras de la celeridad procesal, cuando la Procuraduría General del Estado en ejercicio de su derecho de acción coincida con la pretensión de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General del Estado, presentará escrito coadyuvante dentro de los tres días término siguientes. En caso de coincidir parcialmente con la pretensión de la Fiscalía o tener conocimiento de bienes no mencionados en esta o de concurrir elementos fácticos y jurídicos adicionales, la Procuraduría General del Estado podrá presentar, en uso de sus competencias, demanda de extinción de dominio dentro de los quince días término a partir de la notificación.

Para la tasación de la cuantía, la Procuraduría establecerá mediante Resolución los criterios generales de avalúo aplicables, sin perjuicio de la cooperación que para tales efectos suministre la entidad encargada de la gestión de los bienes inmuebles del sector público, a la que se solicitará concepto previo que deberá ser emitido dentro de los treinta días término siguientes. Dichos criterios serán aplicados por el perito evaluador inscrito en el Consejo de la Judicatura, encargado de rendir dictamen, designado por el fiscal que adelanta el trámite de extinción de dominio.

Artículo 12.- Investigación Patrimonial.- La investigación patrimonial de que trata el inciso final del artículo 17 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio se llevará a cabo para los fines expresamente previstos en la norma, sin perjuicio de la obligación de la Fiscalía General del Estado de adelantar investigaciones penales para todos los delitos que revistan las características enunciadas en la Convención de Palermo contra la delincuencia organizada transnacional y estándares internacionales.

La Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado, la Policía Nacional, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, el Servicio de Rentas Internas, el Consejo de la Judicatura, el Registro de la Propiedad y, en general, todas las instituciones públicas que conserven información de alcance financiero y patrimonial deberán denunciar bienes que puedan ser objeto del procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Para tal efecto, estas instituciones asegurarán

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

los medios necesarios para identificar la información disponible en sus archivos que pueda activar la aplicación del procedimiento descrito en la Ley.

La omisión en el cumplimiento de la responsabilidad prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio dará lugar a sanciones disciplinarias conforme a los procedimientos previstos para tales efectos, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar. La Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General del Estado habilitarán canales de denuncia a través de los mecanismos institucionales existentes.

Artículo 13.- Competencia Judicial.- De no existir jueces especializados asignados al lugar de ubicación de los bienes, el conocimiento será asignado a la jurisdicción especializada de acuerdo con el criterio de asignación definido por el Consejo de la Judicatura.

TÍTULO IV

PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 14.- Formas de demostración de la afectación.- Los alegatos orientados a demostrar afectación en los términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio solo se entenderán válidos cuando estén debidamente sustentados en medio probatorio idóneo para tales fines. La simple invocación de un derecho no se tendrá como suficiente para el reconocimiento de la calidad de afectado.

Artículo 15.- Ejercicio de la extinción de dominio.- Cuando concorra algunas de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, la muerte del presunto titular de un bien no impedirá el ejercicio de la extinción de dominio, independiente de su situación jurídica respecto de las infracciones penales enunciadas en el literal a) del artículo 7 al momento de la muerte. Para estos efectos, la extinción de la acción penal y/o de la pena no serán aplicables a la extinción de dominio.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO I

PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 16.- Fase de investigación patrimonial.- Con el fin de cumplir con la finalidad de la extinción de dominio y la efectividad de la medida cautelar de la prohibición de enajenar de que trata el inciso final del artículo 23 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, los solicitantes en ejercicio de sus facultades de preservación de los bienes objeto del trámite solicitarán al juez competente se ordenen las acciones que considere necesarias para que dichos bienes conserven su integridad y condiciones que mantenían al momento de ordenarse la medida.

Cuando la denuncia de los bienes sea impulsada por la Procuraduría General del Estado, de forma simultánea al escrito que pone en conocimiento de la Fiscalía General del Estado la existencia de bienes que puedan ser objeto del procedimiento de extinción de dominio, podrá en uso de sus competencias solicitar al juez la prohibición de enajenarlos.

Cuando la información sobre los bienes proceda de otra institución pública, la Fiscalía presentará al juez la solicitud de prohibición de enajenar dentro de los tres días término siguientes a la

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

recepción de dicha información.

Artículo 17.- Conexidad.- En el análisis sobre la identidad en cuanto a la actividad ilícita como factor de conexidad, en los términos del numeral 3 del artículo 25, el fiscal podrá tener en cuenta aspectos tales como la posible pertenencia a una misma organización delictiva, dinámicas ilícitas recurrentes en el contexto geográfico y tipologías relacionadas.

El fiscal, en todo caso, tendrá en cuenta criterios como la afectación social o el lucro generado por el uso del bien para fines delictivos y la necesidad de intervención sobre el mismo. De no considerar procedente la extinción de dominio y de encontrar que el bien está vinculado con actividades ilícitas, procederá a informar de inmediato a la unidad fiscal competente para que se inicie la investigación penal que corresponda.

Artículo 18.- Secreto o reserva.- Previo al inicio de la investigación patrimonial, el fiscal solicitará al juez, el acceso a las bases de datos y fuentes de consulta y acopio de información descritas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio. El juez decidirá dentro de los tres días término siguientes.

Durante esta fase de indagación y verificación de existencia de bienes, el fiscal podrá hacer uso de los mecanismos de intercambio de información como la Red de Recuperación de Activos de GAFILAT y espacios similares de cooperación internacional.

Artículo 19.- Prórroga de la fase de investigación.- El juez adoptará la decisión de prórroga de que trata el inciso final del artículo 29 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio dentro de los tres días término siguientes a la solicitud.

Artículo 20.- Archivo.- El nexo de relación de procedencia tratado en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley se establecerá a partir de la concurrencia de la buena fe exenta de culpa en los afectados. De no acreditarse los elementos descritos en el literal d) del artículo 7 de la Ley, el procedimiento continuará su trámite.

Cuando surjan elementos que permitan inferir que por causas atribuibles al afectado o a terceros no fuere posible identificar bienes objeto de extinción de dominio, el trámite previsto en la Ley seguirá adelante, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. En tales casos, el fiscal compulsará copias para lo pertinente, informando de otros bienes sobre los cuales podría proceder el comiso por un valor equivalente al previsto en el artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal.

Cuando exista certeza que los bienes investigados se encuentran a nombre de terceros de buena fe, la investigación patrimonial proseguirá sobre el valor pagado por tales bienes y sobre los movimientos sucesivos derivados de dicha transferencia.

Recibida la solicitud de archivo por parte de la Fiscalía, el juez correrá traslado a la Procuraduría General del Estado dentro de los dos días término siguientes. Si dentro de los tres días término siguientes a la notificación, la Procuraduría General del Estado no presenta solicitud de control sobre el archivo, el juez avalará la solicitud de la Fiscalía y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 21.- Control del archivo.- La Procuraduría General del Estado, en uso de sus competencias, podrá presentar ante el juez competente solicitud debidamente motivada de control de archivo, dentro de los cinco días término siguientes al traslado. Recibida la petición, en caso de considerar que procede el control de archivo, el juez la remitirá en consulta al Fiscal Superior dentro de los tres días término siguientes. En caso contrario, ordenará a la Fiscalía General del Estado la designación de un nuevo

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

fiscal para continuar con la fase de investigación patrimonial. Esta designación se realizará dentro de los tres días término siguientes a la notificación de la orden del juez.

Cuando el Fiscal Superior reciba en consulta la solicitud de control de archivo emitirá concepto dentro de los tres días término siguientes.

El archivo de la investigación patrimonial podrá ser revocado cuando aparezcan pruebas suficientes para adelantar el trámite de extinción de dominio, cuando se identifiquen nuevos bienes o se evidencie la participación en actividades ilícitas de quienes habían sido declarados terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 22.- Resolución de pretensión de extensión de dominio.- El aviso de la resolución previsto en el artículo 33 de la Ley es un acto de trámite que no admite recursos y se entenderá surtido para los afectados mediante comunicación electrónica o en la casilla judicial, para la Procuraduría General del Estado se atenderá el procedimiento previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 23.- Interpretación medidas cautelares.- Las medidas cautelares descritas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio se interpretarán sistemáticamente por vía de integración normativa con las dispuestas en los artículos 549 y 550 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 24.- Solicitud de medidas cautelares en fase de investigación.- El juez podrá advertir que la enajenación de bienes será investigada por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Artículo 25.- Solicitud de medidas cautelares en fase judicial.- El fiscal podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares en la pretensión de extinción de dominio o en cualquier momento de la fase judicial. En cualquier caso, el juez adoptará la decisión dentro de los tres días término siguientes a la solicitud.

Dentro de los criterios que serán tenidos en cuenta por la Fiscalía o la Procuraduría como base para la solicitud de medidas cautelares, se encuentran:

- a) El riesgo de transferencia, pérdida, destrucción, traslado u ocultamiento del bien;
- b) La existencia de circunstancias objetivas que permitan inferir que el bien puede ser sustraído de la investigación;
- c) Que se establezca la posibilidad que el bien sea usado para la comisión de delitos; y,
- d) Que por la naturaleza del bien se puedan ejercer actos que dificulten o impidan su posterior seguimiento y trazabilidad.

Artículo 26.- Enajenación anticipada.- Las obligaciones tributarias vencidas o proyectadas se tendrán en cuenta como factor determinante para la autorización de la venta anticipada del bien sujeto a medidas cautelares. La Procuraduría General del Estado podrá alegar con la solicitud un inventario de costos actuales o estimados derivados del sostenimiento del bien o relacionados con la naturaleza de este.

En toda acción dispositiva provisional o definitiva que implique administración, donación, enajenación, o cualquier acción sobre bienes de extinción de dominio en las que los beneficiarios o destinatarios temporales o definitivos sean representantes de instituciones privadas o personas naturales o jurídicas,

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

se adelantará un procedimiento previo de debida diligencia. La entidad encargada de la gestión de los bienes inmuebles del sector público, adoptará los mecanismos de control necesarios a efectos de garantizar el conocimiento de los beneficiarios finales.

Artículo 27.- Inscripción.- La inscripción de la medida cautelar en el registro correspondiente se hará de forma inmediata. Para tal efecto, el juez avisará a través de cualquier medio idóneo que permita al ente de registro conocer en tiempo real de la decisión adoptada y realizar la correspondiente anotación mientras se lleva a cabo la notificación formal de la medida y se adelanta el respectivo proceso de inscripción.

Artículo 28.- Solicitud de revocatoria.- La solicitud de revocatoria de la medida cautelar adoptada en la fase de investigación patrimonial deberá presentarse dentro de los tres días término siguientes a la audiencia de que trata el artículo 35 de la Ley o a los tres días término de haber sido decretada si fue solicitada en la fase judicial. El juez decidirá sobre la solicitud de revocatoria dentro de los tres días término siguientes a su recepción.

Artículo 29.- Administración provisional de los bienes por extinción de dominio.- Le corresponde a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, la recepción de los bienes sobre los cuales recaigan medidas cautelares, de procesos de extinción de dominio, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de administración de bienes que ingresan a ser parte del Estado por extinción de dominio, que debe ser expedido por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, para el efecto.

Artículo 30.- Restitución de bienes de procesos de extinción de dominio.- En los casos de que exista orden judicial de autoridad competente, se procederá a la restitución de los bienes o valores que están o estuvieron en custodia de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de administración de bienes que ingresan a ser parte del Estado por extinción de dominio, que debe ser emitido por la misma Secretaría, para el efecto.

CAPÍTULO III FASE JUDICIAL

Artículo 31.- Unidad procesal.- En la aplicación del principio de unidad procesal se atenderán los criterios de conexidad de que trata el artículo 406 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 25 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, al igual que las disposiciones en materia de priorización que emita la Fiscalía General del Estado en ejercicio de su competencia de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

Artículo 32.- Admisión.- La autoridad competente admitirá a trámite cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos de forma enunciados en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

Artículo 33.- Notificación.- Cuando el juez verifique que la resolución de pretensión de extinción de dominio se ha puesto previamente en conocimiento de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, podrá denegar aquellas solicitudes que considere corresponden a dilaciones injustificadas.

Artículo 34.- Acusación particular.- Si la investigación patrimonial inició por denuncia de la Procuraduría General del Estado sobre los mismos bienes que se describen en la resolución de pretensión de dominio y no se tiene conocimiento de nuevos bienes por parte de esta entidad, la

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

presentación de la acusación particular se hará dentro de los diez días término siguientes a la notificación.

Artículo 35.- Citación.- Se tendrá como acusación particular de la Procuraduría General del Estado el escrito en el que manifieste su coincidencia con la pretensión de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General del Estado.

Si la notificación de la acusación particular se realiza a través de la dirección electrónica señalada por el afectado en la investigación patrimonial, se entenderá debidamente surtida a través de ese medio, mientras no concorra circunstancia que permita inferir que la misma ha cambiado o es inexistente.

De existir canales directos de comunicación e intercambio de información entre homólogos judiciales previsto a través de tratados bilaterales, instrumentos multilaterales o cualquier otra forma de cooperación internacional, la citación a afectados en el exterior podrá surtir a través de esos mecanismos, sin perjuicio del trámite del exhorto a las autoridades consulares.

Artículo 36.- Sentencia.- La manifestación de oposición a la publicación sobre la improcedencia de la pretensión de extinción de dominio deberá ser formulada dentro de los tres días término siguientes a la notificación de la sentencia, de manera que la ausencia de tal oposición se entenderá como aceptación de la publicación.

Artículo 37.- Recursos.- Por vía de integración normativa, procederá el recurso de hecho de acuerdo con las reglas descritas en el artículo 661 del Código Orgánico Integral Penal y demás normas concordantes de ese Estatuto.

TÍTULO VI COOPERACIÓN

Artículo 38.- Obligación de cooperar.- La obligación de cooperación prevista en el artículo 57 se interpretará en concordancia con las atribuciones descritas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en particular con la enunciada en el literal g) del artículo 5. Esta facultad comprenderá igualmente la información preliminar que sea requerida por esa entidad para la identificación y localización de bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio.

Artículo 39.- Cooperación internacional.- Los delegados del Ecuador ante el Grupo de acción financiera de Latinoamérica GAFILAT, Red de Recuperación de Activos del GAFILAT RRA, y ante otros espacios multilaterales con propósitos similares, sostendrán reuniones periódicas con funcionarios de la Procuraduría General del Estado, de la Fiscalía General del Estado y de la Policía Nacional del Ecuador, sin perjuicio de la participación de otras autoridades, con la finalidad de compartir avances y nuevas herramientas o líneas de acción en la materia y definir estrategias conjuntas de persecución de activos en el exterior.

Artículo 40.- Cooperación internacional sobre bienes ilícitos ubicados en territorio nacional.- La referencia a bienes ilícitos requeridos por otros Estados se interpretará de acuerdo con las causales de extinción de dominio previstas en la legislación del país requirente.

Cuando no resulte procedente dar cumplimiento a la solicitud de cooperación internacional, se analizará en todo caso la información obrante en el requerimiento como base para el posible inicio de una investigación en territorio nacional sobre los bienes relacionados.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 41.- Ausencia de tratados bilaterales.- En ausencia de acuerdos o tratados bilaterales que contengan cláusulas sobre cooperación internacional en materia de bienes, se podrá invocar la reciprocidad como base legal suficiente de cooperación, sin perjuicio de los mecanismos de intercambio informal de información de organismos multilaterales de los cuales Ecuador sea parte.

Los representantes del Ecuador ante la Red de Recuperación de Activos de GAFILAT y otros mecanismos similares, presentarán a sus homólogos de los demás países miembros, las respectivas solicitudes de información que sean pertinentes en procesos de extinción de dominio.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

Todos los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, que sean decomisados o incautados dentro de los procedimientos administrativos de acuerdo con la Ley de Minería, podrán ser utilizados para ejecutar obra pública durante el proceso.

La entidad encargada del decomiso o incautación, coordinará con las instituciones que necesiten la maquinaria para obra pública para los fines pertinentes en beneficio del interés público; y determinará el respectivo procedimiento para su entrega, uso y restitución de ser el caso.

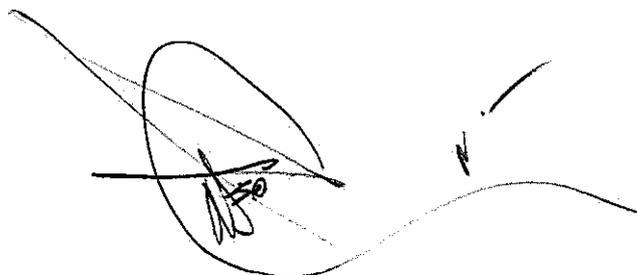
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público emitirá la normativa necesaria para la aplicación del presente Reglamento en el plazo de 30 días.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia, en un plazo de 30 días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA